



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales - Nariño, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).

RADICADO: 2020-00023-01

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CUASPA FLOREZ.

ACCIONADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. "SURA" y OTROS

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. "SURA", contra el fallo del 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles – Nariño.

I: ANTECEDENTES:

En compendio, el apoderado judicial del accionante, informa que su prohijado, fue vinculado laboralmente al CONSORCIO S.H., en calidad de ayudante de obra, desde el 8 de noviembre de 2018, quien en ejercicio de las funciones a él asignadas, el 7 de septiembre de 2019 sufrió accidente de trabajo, el cual fue reportado a la A.R.L. SURA, ahora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Que por tal motivo, fue atendido en la Clínica Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Pasto, siendo diagnosticado como *"contusión en la mano y muñeca izquierda, contusión de la región lumbosacra y pelvis de la cadera izquierda"*, prescribiéndole analgésicos e incapacidad laboral inicial de 8 días.

Sin embargo, refiere que desde entonces padece un dolor lumbar altamente inhabilitante, que le impide trabajar en condiciones normales, por los que le han extendido su incapacidad laboral en múltiples ocasiones.

Apunta que, debido a sus dolencias, ha sido valorado por el ortopedista y

traumatólogo Cristian Edgardo Portilla Ortiz, quien le ha prescrito un procedimiento quirúrgico, necesario para el restablecimiento de su salud, mismo que no ha sido suministrado, al igual que la cita médica de control con especialista, pese a las constantes llamadas a la línea de atención al cliente.

En tal sentido, solicitó:

"PRIMERA: TUTELAR, los derechos a la vida, a la salud, el tratamiento integral, a la dignidad humana al trabajo y cualquier otro derecho que su despacho estime vulnerados del señor CARLOS CUASPA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.370.618 de Iles – Nariño, vulnerados por la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA. Al omitir sin justa causa la obligación de gestionar lo pertinente para obtener la valoración del afectado.

SEGUNDO.: En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR, a la A.R.L SURA a gestionar los trámites pertinentes para que el señor CARLOS CUASPA, pueda obtener la correspondiente cita con su médico tratante, especialista en ortopedia y traumatología Dr. Cristian Edgardo Portilla Ortiz.

TERCERO.: Se ordene en forma inmediata a la A.R.L SURA que preste todos los servicios accesorios y posteriores a los procedimientos enunciados en el numeral anterior y que sean ordenados por el médico tratante.

CUARTO.: INSTAR, a la accionada a evitar la lesión de estos derechos fundamentales a sus afiliados."

II: SENTENCIA PROTESTADA:

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó tutelar los derechos fundamentales del accionante, en tanto consideró que no existe un concepto medico laboral expedido con respeto al debido proceso, que dé cuenta de que la lesión lumbar sufrida por el señor CUASPA, sea de origen común y exonere de esa manera a la administradora de riesgos profesionales, de la prestación del tratamiento integral que de tal padecimiento se derive.

Así, determinó que, mientras no exista el referido concepto laboral en firme, se itera, que reseñe la lesión lumbar como enfermedad de origen común, será la ARL quien preste el tratamiento integral y continuo para los padecimientos que aquejan a quien acciona y que sean consecuencia del accidente de trabajo acaecido el 7 de septiembre de 2019, orden que en su sentir, no implica protección en abstracto, ni salvaguarda a hechos inciertos o futuros, ordenando además de dicho tratamiento integral, la autorización de la cita de control y seguimiento con su médico ortopedista y traumatólogo tratante.

III: LA IMPUGNACIÓN:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., deprecia la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto estima que en aquella se desconoció los argumentos vertidos en la contestación, referentes a la imposibilidad de prestar el servicio requerido, en tanto, ya se encuentra definido por el medico laboral que no se trata de un evento súbito, único y puntual sufrido en accidente de trabajo, sino de una patología de origen degenerativo.

Recalca, que el juez de conocimiento de esta acción en primera instancia, desconoce la presunción contenida en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, pues la invierte para ellos, cuando la regla general conduce a señalar que si no existe dictamen que conlleve a determinar que el origen del padecimiento del afiliado es laboral, toda patología se entenderá de origen común.

En tal sentido, considera que al no existir una valoración técnica que determine que la enfermedad del actor es de origen laboral, la vulneración alegada deviene inexistente, ya que la atención requerida escapa a la esfera de su competencia, siendo evidente la falta de legitimación por pasiva en la presente acción.

IV: CONSIDERACIONES:

1.) COMPETENCIA. Este juzgado es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles el 30 de noviembre de 2020, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

2.) LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela ha sido instituida como

mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.) FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.-

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política consagran que la seguridad social y salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se deben prestar en sujeción a los principios de *“eficiencia, universalidad y solidaridad”*.

De allí que, la prestación de los servicios en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social deba ser integral como se concibe en el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 que dispuso:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

3.1 Así, el Sistema de Seguridad Social en Colombia compromete la estructura necesaria para amparar a las personas del acaecimiento de siniestros, sufridos en el ejercicio de sus obligaciones laborales, que puedan afectar su integridad física y psíquica, correspondiéndole la obligación de prestar tal amparo, a las denominadas administradoras de riesgos profesionales.

Se estructura entonces, el Sistema General de Riesgos Laborales, integrado por entidades públicas o privadas, sistema que se encuentra suficientemente reglado sustancial y procedimentalmente, con el fin de *“prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”*¹, esto es, procurar que la actividad laboral se desarrolle en condiciones de dignidad, asegurando el pago de las erogaciones en las que se incurra por un posible siniestro, causado en desarrollo de sus funciones.

¹ Artículo 1°. Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones

Como primera medida, la Ley 100 de 1993, consagró una especial protección al trabajador frente los riesgos propios de la actividad laboral, brindando una serie de prestaciones asistenciales y económicas para amparar a la población desprovista de los ingresos básicos, tras sufrir una enfermedad o accidente que afecte su capacidad laboral.

Dicha afectación, puede devenir de eventos de origen común o profesional, determinando la Ley en cita que, para uno y otro según sea el caso, está definido por un marco jurídico diferenciado, sujeto al origen del suceso que generó la eventualidad, donde las prestaciones derivadas del accidente o la enfermedad serán responsabilidad de los actores del Sistema de Riesgos Profesionales o de los que participan en el Sistema General de Seguridad Social, obedeciendo a, si la disminución de la capacidad es causa o no de un evento laboral.

Tal postura, fue objeto de regulación posterior, en el artículo 34 del Decreto 1295 de 1994, al establecer en su artículo 34, que todo afiliado al SGRP tendrá derecho a que se le brinden los servicios asistenciales y se le reconozcan las prestaciones económicas a que haya lugar, en el evento de sufrir un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en consecuencia, incluyó dentro de las funciones de las entidades administradoras de riesgos laborales, la de garantizar la prestación del servicio de salud y reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas a las que tienen derecho (Artículos 80 literales d) y e)).

Posteriormente con la expedición de la Ley 776 de 2002 -*"por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales"*-, se ratificó la responsabilidad a cargo de las entidades administradoras de riesgos laborales, frente al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento de origen profesional.

Al respecto en el párrafo 2º del artículo 1º, advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente, obligándola a responder íntegramente por las prestaciones que de aquel se deriven, tanto al inicio como frente a sus secuelas, sin tener en cuenta si el trabajador continúa o no con su afiliación

4.) EL CASO CONCRETO.

El problema jurídico de la impugnación radica en la inconformidad de la entidad accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., respecto de la orden emitida por el *a quo*, para el cubrimiento integral y continuo de los servicios médicos requerido con ocasión de las patologías que son consecuencia de las lesiones sufridas por el actor el 7 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus funciones como ayudante de obra para el Consorcio S.H., hasta tanto sea emitido concepto que determine que sus padecimientos tienen origen común y no profesional.

Lo anterior, por cuanto no se tuvo en cuenta la presunción contenida en el artículo 12 del decreto 1295 de 1994, referente a que toda enfermedad o patología que no haya sido calificada o clasificada como de origen profesional, se entiende como patología de origen común, este último que considera ya configurado en el sub lite, dando cuenta de las manifestaciones efectuada en los registros de las valoraciones efectuadas por médicos especialistas.

Para conceder el amparo que aqueja al impugnante, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, relacionó con suficiencia en la parte motiva de la providencia, los argumentos que lo llevaron a concluir el derecho que le asiste al actor para recibir una atención integral, continua y eficiente hasta lograr la recuperación de la salud de su afiliado, siendo la ARL la responsable de su prestación, se itera, hasta la emisión de un concepto, que emitido con respeto al debido proceso, de cuenta de que las patologías generadas en el miembro superior izquierdo y región lumbosacra del señor CUASPA FLOREZ corresponden a aquellas denominadas de origen común, que no son consecuencia del accidente laboral en cita, exposición de motivos con los que comparte esta judicatura como pasa a explicarse a continuación.

De la revisión detallada del expediente que comporta el libelo petitorio de protección constitucional, en efecto se constata la historia clínica del tutelante, en la que se registra el percance que tuvo lugar el 7 de septiembre de 2019, del cual, según lo registra el accionante, se derivan las patologías por las que reclama la prestación asistencial necesaria, a fin de recuperar su salud y bienestar.

A folio 20 del dossier, se encuentra la Historia Clínica de Urgencias de la Clínica Nuestra Señora de Fátima, que da cuenta de la atención recibida posterior al accidente laboral (19 de septiembre de 2019), registrando como

diagnóstico "CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO", "CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS" y "AFECCIÓN RELACIONADA CON EL TRABAJO", remitido a casa con plan de manejo ambulatorio, servicio prestado para cobro a ARL SURA, ahora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

A folios 27, se registra la valoración médica recibida por el tutelante en el Centro de Rehabilitación Integral de la ciudad de Pasto, el 19 de diciembre de 2019, por cuenta de ARL SURA, en el cual se determina no otorgar el alta médica, con plan de tratamiento para control con "ORTOPEDIA, FISIATRÍA Y MEDICINA LABORAL CON CONCEPTOS"

A folios 28 y 29 del plenario, se encuentra la historia clínica de consulta externa especializada del 6 de marzo de 2020, recibida igualmente en el Centro de Rehabilitación Integral, atendido por la Fisiatra Herlinda Ramírez, cuyo análisis refiere:

"SE TRATA DE PACIENTE DE 49 AÑOS CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE LABORAL HACE 3 MESES. REQUIRIÓ MANEJO ANALGÉSICO, INFILTRACIÓN Y TERAPIAS. PACIENTE PERSISTE SINTOMÁTICO POR LO QUE SE ORDENAN MEDICAMENTOS Y SE PRORROGA IT POR 15 DÍAS. ES INDISPENSABLE QUE LA ARL CONCEPTE SOBRE EL ORIGEN DEL DX LESIÓN DE FIBROCARTELAGO TRIANGULAR. SE ADICIONA AL TRATAMIENTO 10 SESIONES DE TERAPIA OCUPACIONAL.

Plan de tratamiento: control con: FISIATRÍA CON EL CONCEPTO DE ORTOPEDIA".

A folio 32, se anexa la Historia Clínica de consulta Externa Especializada, llevada a cabo con el ortopedista y traumatólogo David Lasso, en el que se registra:

"Análisis: SE TRATA DE PACIENTE DE 49 AÑOS CON ANTECEDENTES DE ACCIDENTE LABORAL HACE 6 MESES. REQUIRIÓ MANEJO ANALGÉSICO, INFILTRACIÓN Y TERAPIAS. PACIENTE CON DISCOPATÍA LUMBOSACRA CON RADICULOPATÍA CON CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LA MISMA, LO CUAL DEBE SER MANEJADO EN ARL. ADEMÁS LESIÓN DE FIBROCARTELAGO TRIANGULAR MAS VARIANZA ULNAR AUMENTADA CUBITO PLUS, LO CUAL DEBE SER MANEJADO POR CIRUGÍA DE MANO EN ARL.

Plan de tratamiento: Remisión a: CIRUGÍA DE MANO POR ARL Y CIRUGÍA DE COLUMNA EN ARL. FISIATRÍA.

Control con ORTOPEDIA UNA VEZ SE TENGA CONCEPTO DE CIRUJANO DE MANO"

A folios 49 a 51, se relaciona la Historia Clínica Ocupacional por Valoración Ocupacional No. 98370618, efectuada el 1º de octubre de 2019, suscrita por la Médico GABRIELA DEL ROCIO OLAVE HERRERA, que en su parte pertinente señala:

"DIAGNÓSTICOS:

5202 CONTUSIÓN DEL TÓRAX

5300 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y LA PELVIS

5602 CONTUSIÓN DE OTRAS PARTE DE LA MUÑECA Y LA MANO

ANÁLISIS:

Historia anotada, según ortopedista tratante cursa con discopatía lumbosacra con radiculopatía y cambios degenerativos demás de deformidad en martillo de 5.. de mano izquierda. Pendiente a la fecha valoración de cirugía de columna y de mano. Ha permanecido incapacitado, refiere dolor limitante a nivel lumbar que requiere apoyo con bastón"

A folios 58 a 65 se advierte a historia clínica de consulta externa – tele consulta, que tuvo lugar el día 14 de agosto de 2020, con el médico especialista en Ortopedia y Traumatología Cristian Edgardo Portilla Ortiz, adscrito a la Clínica Hispanoamericana, cuyo análisis de enfermedad actual, diagnostico y tratamiento, los relacionó así:

"PACIENTE MASCULINO DE 49 AÑOS DE EDAD, QUIEN REFIERE HABER PRESENTADO ACCIDENTE LABORAL CON REPORTE RESPECTIVO. REFIERE CONTUSIÓN EN ÁREA DE LA MUÑECA A NIVEL E REGIÓN LUMBAR DESPUÉS DE TRATAMIENTOS CONSERVADORES A BASE DE ANALGÉSICOS, TERAPIAS FÍSICAS EL PACIENTE PERSISTE MUY SINTOMÁTICO REFIERE DISMINUCIÓN DE FUERZA PRENSIL DE LA MANO Y DOLOR LUMBAR DE TIPO AXIAL CUENTA CON RESONANCIA DE MUÑECA INDICANDO LESIÓN TIPO DESINSERCIÓN DE FIBROCARTELAGO TRIANGULAR A NIVEL DE COLUMNA LUMBAR CON ESTENOSIS LUMBAR L5-S1 CON COMPRESIÓN FORAMINAL MODERADA DEL MISMO NIVEL.

(...)

Diagnostico:

M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA.

Plan de Manejo

SE DECIDE CONTINUAR TRATAMIENTO CON TERAPIAS FÍSICAS, SE RECETAN MEDICAMENTOS ANALGÉSICOS, INCAPACIDAD POR 4 SEMANAS, CITA LA TERMINO DE LA INCAPACIDAD
SE TRATA DE LESIÓN DE MUÑECA CON FRACASO CON EL TRATAMIENTO CONSERVADOR, POR AHORA EL PACIENTE NO DESEA TRATAMIENTOS CONSERVADORES"

De lo anterior se colige, que los médicos especialistas fueron contestes en aspectos tales como: i) que la atención se prestó con cargo a la ARL SURA ahora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ii) que la anamnesis de cada auscultación refiere a la existencia previa de un accidente laboral como punto de origen, iii) que pese a los tratamientos ordenados, el accionante permanece sintomático requiriendo controles por especialistas y acceso a cirugía de mano y columna.

Debe anotarse, que la ARL prestó los servicios al señor Carlos Cuaspa, con base en el reporte de accidente laboral, pues su oposición deviene 2 años después de dicho acontecimiento, al emitir la contestación a la presente acción, la que fundamento en los diferentes estudios efectuados por los médicos especialistas, que tomó como concluyentes para determinar que la patología de columna del actor corresponde a una enfermedad de origen común.

Tales disquisiciones, se compendian así:

"7.1 FOLIO 32 DE LA TUTELA: CITA CON MEDICO FISIATRA DR DAVID LASSO QUIEN ANOTA QUE LA COLUMNA MUESTRA LESIONES CON CAMBIOS DE TIPO DEGENERATIVO.

7.2 FOLIO 33, HISTORIA CLÍNICA DEL CENTRO DE SALUD DE ILES, NARIÑO, LA DRA DANIELA REYNA, ANOTA QUE EL PACIENTE DIENE DISCOOPATÍA DEGENERATIVA.

7.3 FOLIO 63, ATENCIÓN DEL 14 DE AGOSTO 2020, EL ORTOPEDISTA CRISTIAN PORTILLA ANOTA QUE TIENE UNA ESTENOSIS O ESTRECHAMIENTO DEL CANAL LUMBAR A NIVEL L5 S1 -ESTOS ESTRECHAMIENTOS NO SON CAUSADOS POR LESIONES TRAUMATICAS SINO POR CAMBIOS DE LARGA DATA A LO LARGO DE LARGOS PERIODOS DE TIEMPO POR DEGENERACIÓN DE LOS TEJIDOS ÓSEOS QUE ALTERAN LA ESTRUCTURA NORMAL DE LA

COLUMNA."

Como bien puede observarse, ninguno de los argumentos traídos por la impugnante, refieren a la valoración efectuada por medico laboral de la entidad, que emita un concepto claro, soportado documentalmente, que de cuenta de que las lesiones sufridas en la columna del tutelante correspondan a enfermedad de origen común, el cual haya sido debidamente notificado al actor, a fin de que ejerza el derecho de contradicción si a bien lo tiene.

Resulta inconcebible entonces, que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pretenda desconocer con base en el análisis regular de los médicos especialistas, su deber de efectuar valoración por medico idóneo, que por fuera de citas de control, realice la valoración de la condición física de quien ahora acciona y más aún que se acoja la presunción contemplada en el artículo 12 del referenciado Decreto 1295 de 1994, para imponer cargas a su afiliado, pretendiendo que sea aquel quien demuestre que su enfermedad es de origen laboral.

Ahora, respecto a dicha presunción, esto es, que la enfermedad o patología que no sea calificada como profesional, resulta ser de origen común, no es absoluta, pues no puede endilgarse al afiliado la carga de probar que su dolencia corresponde a una enfermedad profesional, cuando de entrada se anuncia la preexistencia de un accidente laboral, como el sufrido por el señor Carlos Alberto Cuaspa Florez, el 7 de septiembre de 2019.

Sea del caso reseñar, que la ARL, si procedió de conformidad, respecto de la lesión de muñeca sufrida por el tutelante, pues anunció en su escrito de contestación al trámite en primera instancia, que el 21 de octubre se efectuó valoración por la Dra. Martha Lasso, médico laboral, en el que se acepta la lesión de muñeca como derivada del accidente de trabajo, por lo que llama la atención del Despacho, que ahora a través de fútiles argumentos, pretenda desconocer los trámites necesarios para desvirtuar la existencia en el señor CUASPA, de una enfermedad de origen profesional.

A lo hasta aquí dicho, debe sumarse que la ARL tanto por mandato legal (artículo 1º parágrafo 2º de la ley 776 de 2002) como jurisprudencial, se encuentra obligada a prestar a su afiliado un servicio eficaz, regular, continuo y de calidad, absteniéndose de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción de los tratamientos, más aún cuando el fundamento para tal hecho sea una discusión de tipo

contractual o administrativo, como en el presente asunto deviene.

Frente al tema, la Corte Constitucional determinó:

“En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.”

Corolario de lo expuesto, resulta claro para esta Judicatura, que es obligación de la ARL prestar el servicio integral de las patologías derivas del accidente laboral, tantas veces citado, hasta que se determine con observancia del debido proceso, que la lesión lumbar diagnosticada, corresponde a una enfermedad de origen común, descargando de esta manera su responsabilidad frente a la atención médica, por lo que se procederá confirmar la sentencia objeto de impugnación, efectuando lo ordenamientos de rigor.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

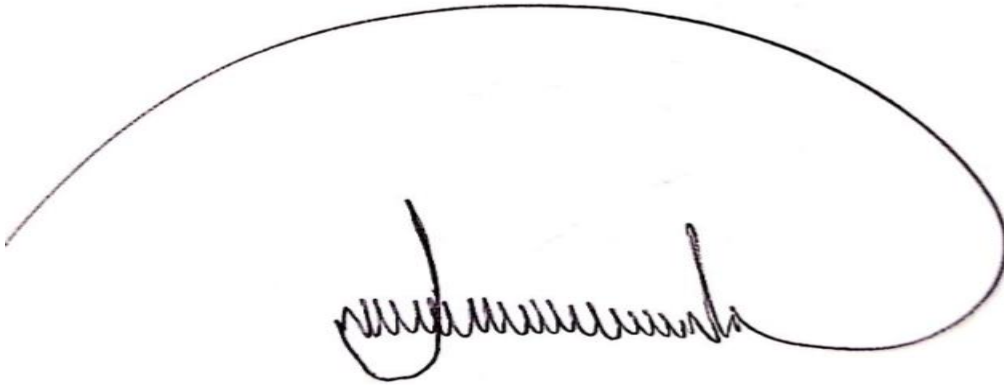
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada a 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles- Nariño.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto a la juez de primera instancia; remitiendo copia de la providencia. Ofíciase.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, sweeping arch over a series of connected, cursive loops.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ